



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 006-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el día 16 de mayo de 2018 por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela**, **Andrés Henríquez**, **César Emilio Guzmán Antigua** y **Aníbal García Duvergé**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-0344536-7, 001-0197160-4, 001-1148525-6 y 002-0010641-7, respectivamente, cuyos domicilios y residencias no constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Guido Gómez Mazara**, **Domingo Rojas Pereyra** y **José Luís Hernández Cedeño**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-1378246-0, 001-0073615-6 y 028-0045709-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dagüao, Núm. 6, sector Los Cacicazgos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política legalmente constituida, con personería jurídica y reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Ramón Vásquez y Roberto Medina Reyes**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-0095567-3, 053-0013877-2 y 223-0106184-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, sector El Millón, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la Acción de Amparo de Cumplimiento, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 13 de junio de 2015;

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011;

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978;

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016;

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones;

**Resulta (1º):** Que el día 16 de mayo de 2018 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“COMPROBAR Y DECLARAR librando acta que a la fecha, el Partido Revolucionario Dominicano PRD no ha iniciado el proceso de convocar a nuevas asambleas electivas derivado de la declaración de nulidad de las convenciones o asambleas realizadas. COMPRABAR Y DECLARAR librando acta que el Partido Revolucionario Dominicano PRD no ha cumplido con el mandato estatutario de convocar a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional CEN, a los fines de fijar fecha para la celebración de las ut supra indicadas convenciones. COMPROBAR Y DECLARAR librando acta que el incumplimiento de la sentencia dictada, objeto del presente recurso, plantea la continuación de la violación de los derechos fundamentales salvaguardados en la Constitución de la República Dominicana, reconocidos y amparados por la indicada sentencia. COMPROBAR Y DECLARAR librando acta, que los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana mandan a que los preceptos y derechos constitucionalmente reconocidos y protegidos sean oponibles a todos los poderes públicos, así como a todos los ciudadanos e instituciones, por lo que el no cumplimiento de las previsiones dadas por este honorable Tribunal para salvaguardar dichos derechos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*implica una clara violación a la misma Carta Magna. **Por lo que tenemos a bien solicitar lo siguiente:** PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho. SEGUNDO: DICTAR auto de fijación de audiencia para el conocimiento de la presente acción de amparo y autorizar a los accionantes a notificar y citar a los accionados a la misma. TERCERO: ORDENAR al Partido Revolucionario Dominicano PRD proceder a dar cumplimiento al artículo 171 de sus estatutos, y en consecuencia convocar a la comisión política, para seleccionar los miembros de la comisión organizadora de la convención. CUARTO: ORDENAR al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a establecer el calendario de elecciones relativas a los FRENTE DE MASA, de acuerdo a lo siguientes criterios: \* Frente de Masa: Abogados, Barrial, Comunal, Frente Sindical (concluyeron en Febrero). \* Elegidos: Magisterial, Mujeres, Juventud (concluyeron en Marzo), y como en ambos casos concluyó el periodo de ejercicio institucional, celebrar sus respectivos procesos antes del mes de julio del 2018. \* Elección ordinaria de las autoridades para la presidencia, secretaria general, vicepresidente y sub secretarios en julio/2018. \* Juramentación de las autoridades electas en septiembre/2018. QUINTO: AMPARAR los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar la convocatoria a la celebración de las Convenciones pautadas y establecer un cronograma de fechas, citadas anteriormente. SEXTO: Fijar un astreinte provisional de un Millón de pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), liquidable cada treinta (30) días, con cargo a los fondos públicos entregados al partido Revolucionario Dominicano por la Junta Central Electoral, en beneficio de la entidad sin fines de lucro: Fundación Nacional de la Juventud, Inc. Por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir. Es justicia que se os pide y espera merecer”.*

**Resulta (2º):** Que el día 16 de mayo de 2018, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 010/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de mayo de 2018 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3º):** Que a la audiencia pública celebrada el día 22 de mayo de 2018 comparecieron los **Licdos. Guido Gómez Mazara, Domingo Rojas Pereyra y José Luis Hernández Cedeño**, en representación de los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé**, parte accionante; y los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Ramón Vásquez y Roberto Medina Reyes**, en representación del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:*** “Comprobar y declarar librando acta a los accionantes de que a la fecha, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no ha iniciado el proceso de convocar a nuevas asambleas electivas derivado de la declaratoria de nulidad de las convenciones o asambleas realizadas. Comprobar y declarar librando acta que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no ha cumplido con el mandato estatutario de convocar a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), a los fines de fijar fecha para la celebración de las ut supra indicadas convenciones. Comprobar y declarar librando acta que el incumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal, objeto del presente recurso, plantea la continuación de la violación de los derechos fundamentales salvaguardados en la Constitución de la República Dominicana, reconocidos y amparados por la indicada sentencia. Comprobar y declarar librando acta, que los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana manda a que los preceptos y derechos constitucionalmente reconocidos y protegidos sean oponibles a todos los poderes públicos, así como a todos los ciudadanos e instituciones, por lo que el no cumplimiento de las previsiones dadas por este honorable tribunal para salvaguardar dichos derechos implica una clara violación a la misma Carta Magna. Por tales motivos: **Primero:** acoger en cuanto a la forma la presente acción de amparo en cumplimiento por estar hecha conforme al derecho. **Segundo:** Ordenar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) proceder a dar cumplimiento al artículo 171 de sus estatutos y en consecuencia convocar a la Comisión Política para seleccionar los miembros de la Comisión Organizadora de la Convención. **Tercero:** Ordenar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a establecer el calendario de elecciones relativas a los frentes de masa, de acuerdo a los siguientes criterios:

- *Frentes de Masa: abogados, barrial, comunal, frente sindical, que su mandato concluyó en febrero del presente año.*
- *Elegir a los frentes magisteriales, mujeres, juventud, cuyo mandato concluyó en marzo del presente año, y como en ambos casos concluyó el período institucional, celebrar sus respectivos procesos antes del mes de julio del 2018.*
- *Elección ordinaria de las autoridades para la presidencia, secretaría general, vice presidencias y subsecretarías en julio del 2018.*
- *Juramentación de las autoridades que resulten electas para realizarse en septiembre de 2018.*

**Cuarto:** Amparar los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar la convocatoria a la celebración de las convenciones pautadas y establecer un cronograma de fechas, citadas anteriormente. **Quinto:** Fijar un astreinte



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*provisional de un millón de pesos diarios, liquidable cada treinta días con cargo a los fondos públicos entregados al Partido Revolucionario Dominicano por la Junta Central Electoral, en beneficio de la entidad sin fines de lucro Fundación Nacional de la Juventud, Inc., por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir”.*

**La parte accionada:** *“Primero: Rechazar en todas sus partes la acción de amparo en cumplimiento de la sentencia TSE-002-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua, Aurelio Valenzuela y Aníbal García Duvergé en fecha 16 de mayo de 2018, por ser notoriamente improcedente de conformidad con el inciso (a) del artículo 108 de la ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Con relación a las conclusiones en el dispositivo del amparo, queremos llamar la atención del tribunal, cuando leemos el numeral sexto de la acción de amparo que hoy conocemos habla de fijar un astreinte provisional de un millón de pesos dominicanos liquidable cada treinta días. Aquí al leer las conclusiones se le añadió la palabra diario. Que se nos dé acta de que la acción de amparo habla de un astreinte de un millón de pesos liquidable cada 30 días, por lo que se presupone que se trata de un astreinte de un millón de pesos mensuales, no diarios como dijo en su exposición verbal, en sus conclusiones el honorable representante de los amparistas. Segundo: Rechazar la solicitud de fijación de astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir toda vez que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no ha incumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia TSE-002-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, máxime porque no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno. Tercero: Declarar el proceso libre de costas, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*

**Resulta (4°):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“Vamos a pronunciarnos con relación al medio de inadmisión que ellos tuvieron a bien plantear por falta de objeto tengo entendido, solicitando que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por los abogados del accionado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Ratificamos conclusiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionada:** *“Queremos hacer una aclaración. Nosotros no solicitamos medio de inadmisión. Hablamos sobre el objeto para determinar cuál era el objeto de la acción y poder decir que hay una prohibición expresa en base al inciso “a” del artículo 108 de la Ley 137-11, pero no hemos solicitado ningún tipo de medio que tienda a que este Tribunal no conozca el fondo de la acción porque estamos claros de que se trata de una acción notoriamente improcedente, no solo por las disposiciones legales sino también por los precedentes constitucionales, emitidos por el Tribunal Constitucional. Ratificamos nuestras conclusiones”.*

**Resulta (5º):** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“Único: El Tribunal ordena el cierre de los debates. Hace un receso para deliberar y retornar a las cinco de la tarde para dar lectura al dispositivo de la sentencia”.*

**Resulta (6º):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Resumen del caso***

**Considerando (1º):** Que, tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de Amparo en cumplimiento de sentencia, incoada el día 16 de mayo de 2018 por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, con el propósito de que se disponga el cumplimiento de la sentencia TSE-002-2018, dictada por este mismo foro en fecha 22 de marzo de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (2º):** Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal resume las incidencias del presente caso de la manera siguiente:

- a) Que en fecha 14 de diciembre de 2017 los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua** interpusieron una demanda en nulidad contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, instancia en la cual intervino voluntariamente el señor **Aníbal García Duvergé**, hoy accionante;
- b) Que, con ocasión del conocimiento de la referida demanda, este Tribunal dictó la sentencia TSE-002-2018, fechada el 22 de marzo del año en curso, mediante la cual admitió las pretensiones de los demandantes y el interviniente voluntario y anuló la reforma estatutaria en su momento emprendida por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**;
- c) Que, mediante el acto Núm. 290/2018, de fecha 4 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor **Andrés Henríquez** intimó al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** a los fines de que diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia previamente indicada;
- d) Que mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 16 de mayo de 2018, los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé**, interpusieron la acción de que se trata, por los motivos expuestos en renglón anterior.

**Considerando (3º):** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal conoció el caso en audiencia pública celebrada el día 22 de mayo de 2018, en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

***II.- Sobre la competencia del Tribunal***

**Considerando (4°)**: Que todo Tribunal, previo a conocer cualquier asunto del que haya sido apoderado, está en la obligación de examinar, aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente caso está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Considerando (5°)**: Que igualmente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la acción de que se trata se desprende de lo establecido en los artículos 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este colegiado en fecha 17 de febrero de 2016.

**Considerando (6°)**: Que esta jurisdicción ha sostenido de forma reiterada que

el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional nuestro; en efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2013, de fecha 4 de enero de 2013, pp. 8-10; *vid.*, también, la sentencia TSE-007-2013, del 5 de marzo de 2013, pp. 15-17.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (7º):** Que por igual, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que asume como propio este foro, que

el amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral<sup>2</sup>.

**Considerando (8º):** Que, ahondando en lo anterior, el referido colegiado también ha señalado que las acciones de amparo cuyo conocimiento es competencia de esta jurisdicción contenciosa electoral son aquellas que *“tengan su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos”*<sup>3</sup>. Que en vista de que la acción de que se trata plantea a este Tribunal una situación que a todas luces evidencia un conflicto a lo interno de una organización política reconocida, de manera específica entre algunos de sus miembros y su cúpula, sobre la alegada vulneración –por omisión, en el presente caso— de los derechos fundamentales de los primeros a la libre participación política y a la tutela judicial efectiva, se colige que este foro es, en efecto, competente para estatuir sobre el presente caso, en aplicación de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales referidos.

***III.- Sobre la admisibilidad de la acción de amparo***

**Considerando (9º):** Que respecto a la legitimación activa para accionar en amparo de cumplimiento el artículo 105, párrafo I, de la Ley Núm. 137-11 dispone lo siguiente:

**Artículo 105. Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.** Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, p. 14.

<sup>3</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0597/15, del 15 de diciembre de 2015, p. 17



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (10º):** Que, en atención a lo previamente transcrito, se advierte que los accionantes procuran el cumplimiento de la sentencia TSE-002-2018, dictada por este mismo Tribunal. Se aprecia, asimismo, que la referida sentencia les dio ganancia de causa, al acoger sus pretensiones y anular la reforma estatutaria realizada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en diciembre de 2017. En esas atenciones, se ha podido verificar que la acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta por las personas en cuyo favor ha sido dictada la sentencia, por lo que los accionantes están legitimados para accionar con respecto a la indicada decisión, por lo cual la presente acción deviene en admisible desde esa óptica.

**Considerando (11º):** Que otro de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, es que el accionante haya exigido al accionado, previo a incoar su acción, que cumpla con un deber legal o administrativo omitido, previo a lanzar su acción. En efecto, el referido artículo prevé expresamente lo siguiente:

**Artículo 107. Requisito y plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (...).

**Considerando (12º):** Que en atención a lo expuesto, se ha constatado que reposa en el expediente copia del acto Núm. 290/2018, de fecha 4 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el señor **Andrés Henríquez** intimó al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** a los fines de que diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia previamente indicada. De tal suerte que, al haberse interpuesto la presente acción de amparo en fecha 16 de mayo de 2018, resulta ostensible que la misma fue incoada dentro de los plazos previstos por la normativa vigente y aplicable, por lo cual la misma deviene en admisible y se impone ponderar el fondo de las pretensiones de las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***IV.- Sobre la improcedencia de la presente acción de amparo***

***A) Alegatos de los accionantes***

**Considerando (13º):** Que, en apoyo de sus pretensiones, los accionantes plantean que “*de la sentencia TSE-Núm. 002-2018, que anuló la convención electiva realizada por irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia, se desprende la obligación del Partido Revolucionario Dominicano de programar y realizar un nuevo proceso convencional electivo de todas sus autoridades, previo cumplimiento del mandato estatuario*”.

**Considerando (14º):** Que, asimismo, los accionantes sostienen que

de acuerdo a la Resolución No. CON/011-2014 dictada el 02 de enero del 2014 por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención de ese entonces, se desprende que ya hay autoridades del partido cuyo período ha vencido, pues se estableció el siguiente cronograma de la XXX Convención Nacional Ordinaria: a) Los frentes de masas se realizarían desde el 23/02/2014 hasta el 23/03/2014; b) La convención municipal en la Región Este el 06 de abril de 2014; c) La convención municipal en la Región del Cibao el 27 de abril de 2014; d) La convención municipal de la Región Sur el 11 de mayo de 2014; e) La convención municipal de San Cristóbal, Santiago y secciones del exterior el 01 de junio de 2014; f) La convención municipal de Santo Domingo y el Distrito Nacional el 15 de junio de 2014, y g) La convención nacional ordinaria el 27 de julio de 2014”. Agregan finalmente los accionantes que: “el artículo 172 de los referidos Estatutos Generales indica que: Todos los dirigentes y militantes tienen el derecho de presentar sus candidaturas para puestos diligenciales dentro del partido y para ser postulados a cargos públicos de elección popular, siempre y cuando llenen los requisitos definidos para esto y sean presentados por un Comité o Frente de Masa provincial, Municipal o Zonal, o una Secretaría y Departamento del Partido.

**Considerando (15º):** Que los accionantes alegan, en esencia, que han intentado – infructuosamente— que la dirigencia del partido celebre una nueva convención, tanto para la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

reforma de los estatutos como para la escogencia de los titulares de los puestos directivos internos, algunos de los cuales –como la presidencia— pretenden ocupar.

***B) Argumentos de la parte accionada***

**Considerando (16°)**: Que la parte accionada propuso el rechazo de la presente acción de amparo en cumplimiento de sentencia, sosteniendo en sustento de ello que *“los accionantes intentan obligar al presidente del PRD a convocar a la Comisión Política a través de una acción de amparo en cumplimiento de la sentencia TSE-002-2018, dictada por este Tribunal; de estas pretensiones se infiere claramente que el objeto de la acción de amparo es la sentencia TSE-002-2018, pues los recurrentes procuran que el PRD cumpla con las obligaciones encomendadas por este Tribunal, las cuales fueron supuestamente omitidas por el recurrido”*.

**Considerando (17°)**: Que a lo anterior agregó la parte accionada que, *“de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento debe tener por objeto hacer efectiva la ejecución de una ley o un acto administrativo dictado por un funcionario público”*, de lo cual se infiere, a su juicio, que *“el legislador ha reservado la figura jurídica de este amparo para demandar el cumplimiento de una ley o de los actos administrativos, excluyendo expresamente los actos emanados de este Tribunal”*. En ese tenor, añade que *“el Tribunal Constitucional ha sido consistente en señalar que el amparo de cumplimiento no está concebido para reclamar la ejecución de una sentencia o el cumplimiento de un acto dictado por el Tribunal Superior Electoral”*, motivo por el cual procede que este Tribunal disponga el rechazo de la misma, por resultar improcedente.

***C) Respuesta a la acción de amparo***

**Considerando (18°)**: Que, a juicio de este Tribunal, al establecer que procede el amparo de cumplimiento para *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, objetivo de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cuya concreción se deriva, inevitablemente, una orden judicial “[para] que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento” a la norma o acto cuya omisión se alega, el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11 consagra los *presupuestos esenciales de procedencia* de dicho mecanismo de garantía.

**Considerando (19º)**: Que se desprende del contenido de la disposición arriba citada que, entre dichos presupuestos esenciales de procedencia, existe uno revestido de una importancia capital y cuyo examen, por esto mismo, resulta ineludible para todo tribunal o corte apoderada de una acción como la de la especie: es que el acto cuyo cumplimiento ha sido presuntamente omitido por la autoridad o ente renuente debe ser una ley, un reglamento o un acto administrativo, quedando excluidas de esta categorización las sentencias emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales del Estado.

**Considerando (20º)**: Que lo primero a determinar por el Tribunal es la cuestión respecto de si la acción de amparo de cumplimiento puede tener por objeto hacer efectivo el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales o sentencias o si, por el contrario, y tal como lo ha planteado la parte accionada, tales actos no pueden servir de sustento a este mecanismo de garantía.

**Considerando (21º)**: Que, en ese sentido, del examen literal del contenido del artículo 104 de la Ley 137-11 se advierte que en el mismo no se incluyen las sentencias entre los actos pasibles de amparo en esta modalidad, constatación en torno a la cual este foro tiene a bien construir su razonamiento respecto a la procedencia o no de la acción incoada por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé**.

**Considerando (22º)**: Que, en ese orden de ideas, es útil precisar que el Tribunal Constitucional dominicano ha dictado varias decisiones –que, como es sabido, constituyen precedentes vinculantes— mediante las cuales ha establecido el criterio conforme al cual una acción de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

amparo que procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia deviene en improcedente, de acuerdo a la regla contenida en el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

**Considerando (23º)**: Que, en atención a ello, dicho colegiado ha señalado lo que a continuación se transcribe:

(...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias<sup>4</sup>.

**Considerando (24º)**: Que, igualmente, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que si bien es cierto que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución, el hecho de que el sujeto obligado no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde ser resuelto siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento<sup>5</sup>.

**Considerando (25º)**: Que de la verificación de las conclusiones propuestas por la parte accionante se ha podido advertir que lo que se procura, en esencia, es que este Tribunal, en funciones de juez de amparo, ordene el cumplimiento de una decisión judicial, pretensiones que, por su naturaleza y a la luz de los presupuestos esenciales de procedencia establecidos en la norma, no pueden ser analizadas en el ámbito de la acción de amparo de cumplimiento, lo que es tanto como afirmar que la acción incoada en estos términos deviene improcedente.

---

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0031/15, del 3 de marzo de 2015; TC/0147/14, del 9 de julio de 2014 y TC/0218/13, del 22 de noviembre de 2013.

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0147/14, del 9 de julio de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (26º):** Que, en efecto, la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 104, de la Ley Núm. 137-11, ya que las sentencias no están previstas entre los actos susceptibles de ejecución mediante la acción de amparo de cumplimiento, por lo cual la misma debía ser rechazada, tal y como se hizo.

**Considerando (27º):** Que habiendo rechazado la presente acción de amparo de cumplimiento, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por las partes en el presente proceso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 69, 72, 214 y 216 de la Constitución de la República ; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 74, 84, 104, 105, 107 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016:

**FALLA:**

**Primero:** **Rechaza** la acción de amparo de cumplimiento de sentencia interpuesta mediante instancia depositada en fecha 16 de mayo de 2018 en la Secretaría General del Tribunal, por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé**, contra el el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que las sentencias no están previstas entre los actos susceptibles de ejecución mediante la acción de amparo de cumplimiento. **Segundo:** **Compensa** las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Tercero: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-006-2018**, de fecha 22 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General